ACUERDO n° 132/2021

En San Miguel de Tucumán, a los 10 días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

La presentación de la Abog. María Cecilia Galván en la que deduce impugnación a la calificación de los antecedentes personales y la prueba de oposición en el concurso n°232 (Fiscalía de Instrucción Penal del Centro Judicial Capital); y,

CONSIDERANDO

I.- La recurrente deduce impugnación conforme lo previsto en el artículo 43 del RICAM contra la calificación de sus antecedentes personales como del caso 1 de su prueba.

I.a. Por un lado impugna la valoración de sus antecedentes personales. Subraya que el puntaje asignado al rubro I.e. es erróneo por cuanto se omitió considerar las 6 materias de la Escuela Judicial del Consejo de la Magistratura que tiene aprobadas a la fecha de inscripción del presente concurso 05/08/2021 que detalla. Solicita ascienda el puntaje a 1,20.

I.b. Asimismo, reprocha falta de igualdad a la hora de corregir los exámenes.

Respecto al caso nro. 1, detalla la consigna y la desarrolla. Seguidamente transcribe el dictamen al que nos remitimos en honor a la brevedad. Aclara que la exposición en su trabajo fue ordenada, clara y precisa, que desarrolló los argumentos de hecho y derecho en base a las pruebas del caso planteado, respetando acabadamente y de manera coherente los datos indicados en la consigna, haciéndolo de una manera eficaz, eficiente, siempre respetando las garantías de toda persona sometida a proceso.

Por ello, solicita que sea revisada su prueba por cuanto existe arbitrariedad manifiesta al momento de su corrección, expresando las razones que demuestren coherencia con lo desarrollado.

Luego aborda una comparación con el caso nro. 1 de otro postulante, que recibió puntaje más alto a pesar de que -a su criterio- ingresó innumerables datos falsos que no estaban contenidos en el caso. Remarca con ello que existió falta del principio de igualdad y de equidad en los criterios de corrección de su examen.

Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR de MAGISTRATURA

En relación a la valoración de su prueba, estima que yerra el jurado al decir que su examen es arbitrario y señala que un fiscal por su rol no puede ser tildado de ese modo sino que en todo caso, solo se aparta del principio de objetividad. Observa que la arbitrariedad es para la función judicial no para el Ministerio Público Fiscal, quien en base a su teoría del caso, lleva a cabo su acción penal preparatoria.

Asevera que las afirmaciones sostenidas en su examen a las que refiere el jurado tienen un sentido lógico en cuanto tuvo a su alcance una teoría del caso por la cual el hecho

era juzgado así como todo plexo probatorio y estando en la etapa procesal final de Alegatos de Clausura, es su obligación como fiscal que los jueces comprendan y sean persuadidos de su teoría del caso. Enfatiza que en ningún momento llevó alegaciones falsas sino hipótesis y debilidades del caso, siendo la última oportunidad del Ministerio de lograr mostrar la teoría del caso, desvirtuando las de la defensa.

La lesión en hombro del imputado, según la interpretación realizada en su prueba, la llevó a concluir que el imputado se auto- infringió esa lesión para desvirtuar el homicidio y cita el modo en que abordó la valoración de las testimoniales para etapa de alegatos de clausura. Discrepa con la crítica que se le hace de que al pedir el máximo establecido para el art 79 del CP, omitió valorar toda argumentación al respecto, y sostiene que hizo una amplia interpretación en el punto calificación penal y pretensión punitiva y una valoración de fundamentación de las cuestiones jurídicas y de las condiciones personales del imputado.

Replica que las sentencias de la CIDH citadas en su examen si guardan relación con el tema que se trata y considera que aquellos fallos tratan su labor y responsabilidad como garante de que su pedido de pena es sólido en base a la investigación.

Hace hincapié en que enumera todas las garantías que le asisten al imputado y que fueron respetadas durante toda su exposición.

Finalmente pondera que el tribunal realiza una evaluación sesgada y desatendiendo las pautas de las consignas y todo el contexto y las motivaciones que sí fueron desarrolladas y argumentadas en su examen. Concluye que cumple holgadamente con los parámetros trazados por el jurado y por lo tanto la calificación resulta, a su entender, insuficiente y arbitraria.

II.- Antes de ingresar en el estudio de los reparos esbozados contra la calificación de su prueba, se dispuso requerir la intervención del jurado para que brinde las explicaciones o informaciones correspondientes mediante comunicación cursada a los miembros del tribunal el día 13 de agosto de 2021, que fuera respondida el 23 del mismo mes y año, en los siguientes términos:

"POSTULANTE GALVAN, MARIA CECILIA:

CASO 1: *En apretada síntesis, la impugnante señala que habría sido objeto de una evaluación sesgada y arbitraria.*

Para ello indica que existieron cuestionamientos mayores hacia otros/as concursantes, sin perjuicio de lo cual recibieron más puntaje.

En respuesta a la impugnación articulada, el Jurado evaluador entiende que las críticas que realiza la impugnante para cuestionar el puntaje asignado no han tenido en cuenta una premisa básica que orientó la labor de este Jurado: no todas las observaciones fueron señaladas en todos y cada uno de los casos, no obstante, lo cual, efectivamente fueron consideradas en la evaluación conjunta.

A su vez, cabe expresar que la evaluación del Jurado no queda limitada a las consideraciones expresadas en el dictamen respecto a cada uno de los exámenes, sino que allí se eligen resaltar los aspectos considerados más relevantes de la prueba de oposición confeccionada por cada concursante. Así las cosas, al momento de calificar los exámenes el Jurado toma en consideración todos los aspectos advertidos luego de la lectura de las pruebas de oposición y escoge la calificación que considera justa y equitativa con relación al universo de todas las analizadas.

También expresa la concursante lo que entiende como un error de parte del Jurado el haber considerado su alegato como arbitrario. A tal efecto trae a colación jurisprudencia de la Corte y en base a ella pretende afirmar que la arbitrariedad sólo sería un defecto atribuible a la labor de los jueces.

Al respecto cabe señalar que omite considerar la impugnante que resulta un requerimiento legal indiscutible que para su actuación los representantes del Ministerio Público Fiscal deben formular sus requerimientos en forma motivada y específica, es decir fundamentada.

Ello, por otra parte, también responde a otro de los agravios de la impugnante, cuando afirma que la valoración de los arts. 40 y 41 sólo queda sujeta a los sentenciantes y como Fiscal únicamente le queda solicitar una pena dentro de la escala penal.

En igual sentido a lo ya dicho, la obligación de fundamentar, en este caso, el pedido de pena, no sólo se asienta en el requerimiento legal mencionado, sino más especialmente en la obligación de hacer explícitos los argumentos acusatorios para que el derecho a la defensa en juicio no se convierta en una enunciación abstracta y sin contenido.

Leídos el resto de los agravios de la concursante, no se advierte ninguna arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen, entendiendo que se han analizado y considerado todas las manifestaciones vertidas por la concursante en la solución de los casos propuestos. Por lo que el Tribunal resuelve rechazar la impugnación interpuesta y se ratifica la nota del examen escrito por resultar justa, razonable y proporcionalmente adecuada respecto de las otorgadas a los/as demás concursantes."

III.- La presentación antes reseñada se inscribe en el régimen reglado por el artículo 43 del Reglamento Interno de este Consejo, norma que dispone un procedimiento especial para que los postulantes puedan cuestionar las calificaciones que hubieran recibido tanto en la prueba escrita como por sus antecedentes personales y el consecuente orden de mérito provisorio, una vez sustanciadas las dos primeras etapas del trámite de selección. En este ámbito, para que la revisión de las valoraciones sea procedente, los interesados deben acreditar que se incurrió en arbitrariedad manifiesta.

Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

Bajo este parámetro concretamente delimitado por la norma referenciada se efectuará el análisis de la impugnación interpuesta en tiempo y forma por la concursante María Cecilia Galván.

III.a. Abordando los agravios esgrimidos contra la calificación de sus antecedentes personales, adelantamos que no se logró justificar de manera suficiente la existencia de arbitrariedad manifiesta en el modo en que se determinó su puntaje.

En efecto, sobre la nota que recibiera en el rubro I.e. por sus avances en el Programa de Formación de Competencias para la Magistratura de la Escuela Judicial de este Consejo, advertimos que del legajo presentado a la fecha de inscripción del concurso en trámite, solo acreditó dos módulos, dos seminarios y un curso del trayecto especializado, todo lo que abona la calificación original asignada.

Si bien existen ingresadas constancias que dan cuenta de que aprobó otras instancias de formación, se presentaron ellas en el marco de los concursos 243, 244 y 246 el día 01 de marzo de 2021, es decir con posterioridad a la fecha de inscripción en el concurso que nos ocupa, razón que impide su inclusión por expreso mandato legal (art. 26 del RICAM), norma conocida y aceptada por la postulante. Más allá que una materia más si se encuentra aprobada a la fecha de inscripción, lo cierto es que la Abog. Galván no cumplió con la carga de acreditarla debidamente. Por ende, no resulta posible su incorporación a los fines de la puntuación por ser extemporánea.

De este modo, la puntuación otorgada en este tópico responde a criterios reglamentarios vigentes y luce ajustada a las pautas reglamentarias, y tampoco acreditó la existencia de arbitrariedad manifiesta, sino simple diferencia de criterio. Por ende, no puede ser considerado el reproche a los efectos de incrementar el puntaje oportunamente asignado, debiendo desestimarse.

III.b. Ingresando al estudio de los reparos reseñados contra la valoración de su prueba y transcriptas las explicaciones proporcionadas por el tribunal, advertimos que no se acreditó la existencia del requisito básico de demostrar arbitrariedad al calificarla.

En un todo de acuerdo a los aspectos señalados por el tribunal al tiempo de contestar la vista oportunamente corrida del recurso en estudio, subrayamos que las críticas que se realizan no logran evidenciar arbitrariedad, al haber considerado todas las manifestaciones vertidas en la solución del caso propuesto. De ese modo la nota del examen se observa justa, razonable y proporcionalmente adecuada respecto de las otorgadas a los demás concursantes

Enfatizamos que el jurado brindó una explicación indudablemente convincente sobre la manera en que evaluó el proyecto de sentencia del caso 1 recurrido, dando razones que aparecen suficientemente motivadas para asignar la nota final, las que este Consejo considera justificadas y que no ameritan el apartamiento que se reclama.

Los cuestionamientos esgrimidos se destacan la posición personal de la Abog. Galván sobre la manera en que resolvió la consigna planteada y no demuestran que la calificación que hiciera el tribunal sea infundada, injusta o inequitativa. Una lectura integral

de la opinión del jurado da cuenta que delineó de manera previa unos criterios generales de evaluación que luego trasladó al análisis individual de cada prueba y que expuso los aciertos y errores incurridos que dan sustento a la nota oportunamente otorgada.

Por todo lo antedicho, es claro que al no acreditarse el recaudo exigido para la revisión de la calificación, el recurso en cuestión debe ser desestimado, manteniendo la nota conferida en la etapa de evaluación.

Por todo ello,

EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN

ACUERDA

Artículo 1°: **DESESTIMAR** la impugnación presentada por la Abog. María Cecilia Galván en el concurso n° 232 (Fiscalía de Instrucción Penal del Centro Judicial Capital), contra la calificación de los antecedentes personales y la prueba de oposición, conforme a lo considerado.

Artículo 2°: **NOTIFICAR** el presente a la impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el artículo 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web*.

Artículo 3°: De forma.

LEG. MARTA NAJAR
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DR. CARLOS SALE
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DR. LUIS JOSE COSSIO
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DRA. JOSEFINA MARUAN
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

LEG. NADIMA PECCI
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DR. JORGE C. MARTINEZ
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dra. ELEONORA RODRIGUEZ CAMPOS
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

ANTE MI DOY FE

DRA. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA